

## **RESOLUCIÓN 2016/124**

Sobre la denunciada infracción de los Principios Generales del Código Deontológico (Artículo 4 “*que impone al periodista el deber de respetar el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen*”) en reiteradas noticias difundidas por el Diario EL ECONOMISTA relativas a MEDIASET. La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo declara que no se dan en este caso las infracciones denunciadas.

### **I.- SOLICITUD**

**MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante MEDIASET)** -domiciliada en Madrid, Carretera de Fuencarral a Alcobendas nº 4-, formuló queja ante esta Comisión Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo (en adelante Comisión) por medio del Secretario de su Consejo de Administración. Tuvo su entrada en la Comisión el 10 de mayo de 2016.

Acompañaba documentos que fueron completados con los remitidos en escrito adicional.

Admitida a trámite la solicitud de MEDIASET se dio traslado de ella a la mercantil **ECOPRENSA, S.A. (en adelante ECOPRENSA)**, editora del diario EL ECONOMISTA, frente a la que se dirigía la queja admitida.

### **II.- HECHOS DENUNCIADOS**

A los efectos de determinar la materia objeto de la presente resolución, se transcriben seguidamente los particulares de la denuncia establecidos por MEDIASET.

“[...]”

**Segundo.**- [...] la editorial ECOPRENSA y, concretamente, el diario EL ECONOMISTA, se han dedicado sistemáticamente a tergiversar, cuando no falsear directamente, toda la información referente a

mi representada, con la evidente intención de causarle un perjuicio.

Ello ha motivado que, desde entonces, nos hayamos visto en la necesidad de invocar hasta en cinco (5) ocasiones el derecho de rectificación, en los términos regulados en la Ley Orgánica 2/1984 (se acompaña copia de todas y cada una de las peticiones efectuadas en dicho sentido como Documento n° 1).

Dado el nulo éxito de tales peticiones de rectificación, nos hemos visto obligados a iniciar otros tantos procedimientos judiciales.

**Tercero.**- Esta práctica que acabamos de describir se ha visto acompañada de otra, consistente en que el citado diario publica indiscriminadamente una foto del Consejero Delegado de MEDIASET, D.Paolo Vasile, cada vez que incluye cualquier tipo de información -siempre negativa y siempre tergiversada o inventada- relativa a MEDIASET o, en general, al sector de la televisión. De nuevo, con la evidente intención de causar un perjuicio al Sr.Vasile y a la empresa que dirige.

Esta utilización torticera de la imagen del Sr.Vasile no sólo no está justificada, sino que ha sido expresa y reiteradamente vetada por el propio Sr. Vasile en el ejercicio legítimo de su derecho fundamental a la propia imagen (se acompaña copia de las cinco -5- cartas remitidas en dicho sentido como Documento n° 2).

**Cuarto.**- La última muestra del comportamiento que venimos denunciando, la encontramos en la edición del diario EL ECONOMISTA publicada el pasado jueves, día 5 de mayo. Concretamente en la página 12, donde se incluye a media página el siguiente titular: "**MEDIASET FACTURA UN 6'6% MENOS QUE ATRESEMEDIA EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO**", seguido del siguiente subtítulo "**Sus ingresos netos crecieron tan sólo un 4'6% frente al 6% que subieron los de su rival**".

[...]"

### III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA DENUNCIA

Como ha quedado establecido en los párrafos antes transcritos, MEDIASET acompañó a su denuncia los aportes documentales que quedan referidos en la propia transcripción que se contiene en el anterior apartado II.- HECHOS DENUNCIADOS.

### IV.- NORMAS DEONTOLÓGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS

En el escrito de denuncia se concreta que la misma se ampara "en los postulados del Código Deontológico de la FAPE, concretamente en su artículo 4 (principios generales), que impone al periodista el deber

de "respetar el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen".

Además, MEDIASET formulaba solicitud de que "se requiera a ECOPRENSA para que cese en el comportamiento denunciado."

## V.- ALEGACIONES DEL DENUNCIADO

Dentro del plazo que se confirió al efecto, ECOPRENSA, por medio de su escrito de fecha 13 de junio de 2016, señaló que la Comisión no es reconocida por editorial ECOPRENSA, S.A., ni por don Alfonso de Salas (que firma la carta), por lo que no acepta la intervención de la misma.

No obstante lo cual en una *post-data* del mismo escrito alegó lo que seguidamente se transcribe.

"[...]

*P.S.:* A los efectos oportunos, le señalo que no se alcanza a entender cómo se puede invocar que hayamos infringido el derecho a la intimidad o propia imagen de MEDIASET o del Sr. Vasile:

- Cuando se señala cuál es la facturación de una empresa cotizada, y su comparación con empresas del sector;

- Por publicar la fotografía del Sr. Vasile, que es Consejero-Delegado de MEDIASET, personaje público, y siempre relacionada su imagen con un hecho noticia referido a MEDIASET."

## VI.- PRUEBAS PRACTICADAS

En el seno del expediente obran los documentos aportados por MEDIASET, consistentes en sendas copias de las páginas de la publicación de EL ECONOMISTA así como copias de escritos de MEDIASET instando rectificaciones.

## VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

### I

Ante esta Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo compareció la representación de MEDIASET formulando "denuncia contra la mercantil ECOPRENSA, editora de El Economista" en los términos que han quedado reseñados en los antecedentes de esta resolución.

En escrito presentado por el diario El Economista evacuando el traslado conferido, el medio denunciado afirma no reconocer a la Comisión ni aceptar la intervención de la misma, manifestando desconocer el Código Deontológico de la profesión

periodística y alegando lo que estimó procedente para fundamentar esa posición de rechazo. Sin perjuicio de lo cual, en una *post-data* del escrito de 13 de los corrientes invoca razones que han quedado transcritas en el Antecedente V.- **ALEGACIONES DEL DENUNCIADO**, para rechazar que se den en este caso elementos de infracción del derecho a la intimidad o propia imagen de MEDIASET o del Sr. Vasile.

## II

La Federación de Asociaciones de Periodistas de España aprobó en su día (Asamblea Ordinaria celebrada en Sevilla el 27 de noviembre de 1993) un Código Deontológico en el que se promulgaban “los principios y normas deontológicas de la profesión periodística”.

En el preámbulo del Reglamento vigente por el que se rige esta Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo, se dice lo siguiente:

### **"PREÁMBULO**

*La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo, se constituyó bajo la denominación Comisión de Quejas y Deontología de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE), a iniciativa y propuesta de dicha Federación, como órgano de autocontrol deontológico interno de la profesión periodística, en orden a favorecer y promover el arbitraje, la mediación, el entendimiento y la recomendación de petición de disculpas u otros para, actuando como autoridad moral otorgada explícitamente por las asociaciones de la prensa y los periodistas en ellas afiliados, velar por el mejor fin y garantizar el cumplimiento del Código Deontológico de la Federación.*

*Posteriormente, con el fin de garantizar la independencia de la Comisión, se creó la FUNDACION COMISION DE ARBITRAJE QUEJAS Y DEONTOLOGIA, pasando la Comisión a depender orgánicamente de la Fundación, si bien manteniendo la plena independencia en cuanto a funcionamiento interno, adopción de resoluciones y elaboración de informes y dictámenes."*

En el **Artículo 3.- FUNCIONES** de dicho Reglamento, se especifica (§2) que una de esas funciones es la de “*tramitar y resolver los expedientes incoados en relación con posibles incumplimientos del Código Deontológico*”.

La tramitación a la que esta resolución da fin es, precisamente, un caso en el que una empresa mediática -MEDIASET- ha formulado una denuncia por unos hechos que entiende son constitutivos de infracciones del Código Deontológico que en la queja atribuye a otro medio de comunicación que es la empresa ECOPRENSA, editora de **El Economista**.

Tratándose, pues, de una situación conflictiva referida a la profesión periodística, y nacida de la publicación de ciertos contenidos difundidos en un determinado medio, es procedente que la Comisión le dé trámite y se pronuncie sobre la cuestión

planteada por la entidad denunciante, pues lo que ésta denuncia es, precisamente, uno de esos “posibles incumplimientos del Código Deontológico” a los que se refiere el Art. 3 del Reglamento.

### III

Tanto la promulgación del Código de los periodistas, como la creación de la Comisión a la que puedan ser sometidas las cuestiones que se plantean a la luz de los principios y normas que el Código contiene, son fruto de un proceso de “autorregulación” generado en el seno de las organizaciones y asociaciones de profesionales del periodismo.

Si el periodismo ha de ser libre, por servir a la esencial libertad de expresión e información, la autorregulación en el propio seno del periodismo es un signo de independencia que refuerza y consolida esa vocación de libertad, que es básica en el ejercicio de la profesión.

En el Estado de Derecho, sólo a los tribunales de justicia corresponde la facultad de “*juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*” (art. 117.3 CE). Pero esa necesaria exclusividad de ejercicio del poder judicial, es perfectamente compatible con la existencia de un ámbito intraprofesional de valoraciones éticas o deontológicas, en el que se sometan a escrutinio los cumplimientos o incumplimientos de las normas y principios de buenas prácticas.

Estas normas, principios o códigos son un referente para periodistas y ciudadanos, destinatarios del buen ejercicio de la libertad de informar. Un ámbito este de la ética profesional en el que el juicio de valor que pueda hacerse no comporta significado sancionador ni tiene alcance jurídico.

Es en este ámbito intraprofesional y, por tanto moral, en el que se pronuncia esta Comisión.

### IV

MEDIASET señala en su denuncia determinados comportamientos informativos contenidos en el diario El Economista “*que se han dedicado sistemáticamente a tergiversar, cuando no falsear directamente, toda la información referente a mi representada, con la evidente intención de causarle un perjuicio*”.

Reconoce MEDIASET haber emprendido la senda judicial para obtener rectificaciones amparadas por la Ley Orgánica 2/1984. Por esa misma razón, no es posible que la Comisión se pronuncie sobre la materia de las rectificaciones reservada por la Ley al ámbito jurisdiccional, al que MEDIASET manifiesta haber accedido.

### V

Podría entenderse que la queja de MEDIASET se funda en una cascada de informaciones referidas a dicha empresa, que de manera reiterada siembran lo que para los lectores pueda ser una percepción negativa de MEDIASET, con un indeseable efecto desvalorativo.

La lectura de lo publicado genera, sin duda, una sensación de reiterada parcialidad en el mensaje. Pero la toma de partido, si no altera sustancialmente los hechos, es opinión. Y por ello, por muy explícita que sea esa parcialidad, no es deontológicamente reprochable, porque si el principio de veracidad básica es respetado, la libertad de expresión cubre tanto la libertad de pensamiento como su exteriorización.

Así que si la parcialidad opinativa de los textos que aquí se contemplan no se funda ni contiene esenciales agresiones a la verdad, no es posible considerar que, por reiterativa que sea, haya en ello infracción del Código Deontológico.

## VI

En realidad, el análisis de los textos que han sido examinados por la Comisión revela que los contenidos de la información, aunque estén acotados y seleccionados con parcialidad, no son sustancialmente inveraces y ha de señalarse que habiendo acudido MEDIASET ante la jurisdicción a los efectos de la Ley 2/1984 (reguladora del derecho de rectificación), ha quedado por el momento en esa sede cuanto concierne a la valoración de las posibles "inexactitudes" que hubieran de ser, en su caso, rectificadas, al amparo de los arts. 1º y 5º de la referida Ley 2/1984.

La forma, el exceso en su caso, la rigidez y la reiteración con que se expresa la opinión -que es libre- son del dominio del periodista. Si su opinión está cargada de parcialidad, no deja de ser libre, siempre, claro es, que -como ya se ha dicho- no supere los límites, constitucionalmente muy afinados, de esa libertad: 1) que el desvalor producido devenga insultante; y 2) la inveracidad sustancial.

En el caso presente, la reiteración de lo publicado por El Economista, utilizando la retórica de las comparaciones, con la imagen martilleante del Sr. Vasile, los titulares desvalorativos ..., nada de eso se enfrenta a los parámetros de la veracidad exigible en el periodismo, que según nuestro Tribunal Constitucional no tiene carácter absoluto.

## VII

Por otra parte, aunque es explicable la sensación de acoso que el Sr. Vasile siente al contemplar la reiterativa publicación de su imagen en la cabecera de las noticias referentes a MEDIASET, no puede considerarse que ello constituye una lesión en su intimidad, pues su liderazgo respecto de un grupo mediático tan significativo le deja sometido a una mayor exposición, y reduce, por tanto, el núcleo constitucionalmente protegido de su intimidad. Siempre, claro está, que las imágenes no quebranten ese núcleo básico, lo que en este caso no sucede, a juicio de la Comisión. Debe recordarse que el Tribunal Constitucional (Sentencias nºs. 20 y 24 de 1992) estableció una doctrina claramente favorable a la existencia de una plena libertad de expresión e información sobre "personas con relevancia pública" cuando las noticias e informaciones inciden sobre aquellos aspectos de su actividad por los que tienen notoriedad.

## VIII

Solicita el denunciante un pronunciamiento expreso de la Comisión, requiriendo a ECOPRENSA para que cese en el comportamiento denunciado.

No es posible asumir dicha petición, pues el tomar esa clase de decisiones no está entre las funciones que la Comisión tiene encomendadas.

La trayectoria informativa y opinativa de El Economista en su tensión con la empresa denunciante, pertenece al ámbito de libertad del medio denunciado. Y los efectos irritantes que ello pueda producir a MEDIASET han de ser soportados en aras de la libertad proclamada para todos. La visibilidad pública de MEDIASET, sus personas y órganos dirigentes acentúan ese deber de soportar las expresiones menos gratas, en tanto no se rebasen las líneas del insulto ni contradigan los parámetros de verdad exigibles.

Así pues no es posible formular el requerimiento que se pide.

### **VIII.- RESOLUCIÓN**

Declarar que las publicaciones realizadas en EL ECONOMISTA, editado por la mercantil ECOPRENSA, objeto de denuncia formulada por MEDIASET, y examinada en la presente resolución, no comportan las infracciones del Código Deontológico de la profesión periodística denunciadas en su día.

No resulta procedente la práctica del requerimiento solicitado por MEDIASET al formular su denuncia.

**Madrid, 29 de junio de 2016**